



Tepic, Nayarit, mayo 06 seis de 2010 dos mil diez.

Se tiene por recibido, el día veintidós de abril del año en curso, vía Infomex, un escrito de Jesús Lozano Molina, con número de folio RR00000210, y con número de expediente RR00000210, por virtud del cual aduce interponer recurso de revisión en contra de actos de la Secretaría de Turismo.

Al efecto, se advierte que el origen de esta disconformidad estriba en el hecho de que el promovente solicitó al titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de la Secretaría de Turismo: *“NECESITO SABER SI EL ESTADO CUENTA CON VERIFICADORES PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA TURISTICA EN EL ESTADO Y SI ES ASI, CUANTO TIENE Y CUANTOS PRESTADORES DE SERVICIOS TURISTICOS”* y tal petición se resolvió en sentido adverso a sus intereses informativos.

Regístrese la aludida promoción, con el número **19/2010**, en el libro de gobierno correspondiente. Intégrese expediente. Infórmese a Jesús Lozano Molina la imposibilidad jurídica de admitir el recurso, toda vez que se evidencia el supuesto establecido en el artículo 70.1, con relación al 66.6 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para interponer el recurso de revisión. Es así, desde luego, porque estatuyen que: *“(Artículo 66. El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:) (...)* 6. *No dé respuesta a la solicitud de acceso a la información y de protección de datos personales, en los plazos establecidos en el presente ordenamiento; Artículo 67. El recurso deberá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación que se haga de la resolución impugnada. En el caso previsto en el punto 6 del artículo anterior, el recurso se interpondrá una vez que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información o de corrección de datos personales. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que prueba la fecha en que presentó la solicitud. (Artículo 70. El recurso será desechado de plano cuando:)* 1. *Sea extemporáneo;”*

Luego, habiendo presentado la solicitud de información el día 04 cuatro de marzo del año 2010 dos mil diez, venciéndose el término para que la autoridad diera respuesta a dicha solicitud fue el día el día 07 de abril del año 2010 dos mil diez, se tiene que el término de diez días que para la promoción del recurso de revisión establece el artículo 67 de la Ley de Transparencia, comprendió del **ocho de abril de dos mil diez al veintiuno de abril del año dos mil diez**, sin computarse los días quince y treinta y uno de marzo de dos mil diez, así como el uno y dos de abril del 2010 dos mil diez, por ser inhábiles por Acuerdo de fecha 15



NAYARIT



quince de enero de 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En las relatadas circunstancias y como se evidencia que la interposición del recurso de revisión fue hecha de manera extemporánea, procede desechar el recurso de revisión en comento y dejar a salvo los derechos del inconforme, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Se tiene señalado como domicilio procesal de la parte recurrente, el que señala en su ocurso.

Notifíquese.

Así resolvieron y firman, el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante el Secretario, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.